

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1131-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2022, Gabriel Santiago Tello Silva (“**accionante**”) presentó una impugnación de una contravención de tránsito¹ argumentando que nunca fue notificado en su correo electrónico con la boleta de citación². De conformidad con el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), en su escrito de impugnación el accionante solicitó que se fije fecha y hora para que se realice la audiencia de juzgamiento. El proceso fue signado con el No. 17297-2022-00347.
2. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa³ y dispuso al accionante “(...) *que en el plazo de cinco días justifique documentadamente la dirección del domicilio en el cual reside (...)*” para verificar si la judicatura es competente para resolver la impugnación presentada. En el mismo auto, la Unidad Judicial dispuso que la Agencia Metropolitana de Tránsito (“**AMT**”) remita la copia certificada de la boleta de citación⁴.
3. El 22 de marzo de 2022, el accionante presentó recurso de hecho⁵ respecto de la sentencia dictada el 18 de marzo de 2022 por la Unidad Judicial⁶. El accionante fundamentó su recurso de hecho al señalar que la declaratoria de aceptación voluntaria de la citación es arbitraria, pues el correo al que fue notificado es inexistente. Respecto de la afirmación de la Unidad Judicial para concluir que la impugnación es extemporánea, el accionante manifestó que

(...) no pud(o) impugnar la citación No. Q2021000116971 por la única y simple razón de que nunca fui notificado, entonces al no conocer que había cometido una contravención de tránsito no pude seguir el debido proceso para impugnar, razón por la cual no resulta extemporánea la impugnación ya que nunca fui notificado como lo determina la sentencia No. 71/2019 de la Corte Constitucional respecto a la notificación por medios electrónicos.

4. Mediante escrito de 31 de marzo de 2022, el accionante solicitó la prescripción de la citación de conformidad con el artículo 179.b de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. El accionante fundamentó su pedido al argumentar que la citación “(...) *no fue notificada en legal y debida forma, al haber sido enviado (sic) a un correo inexistente, el cual la (AMT) al momento de enviar le debió haber rebotado y, por consiguiente, dicha autoridad competente debió buscar en su debido tiempo otro medio para notificar en debida*

¹ A fs. 1 a 5 del expediente judicial.

² La impugnación se fundamenta en la boleta de citación No. Q2021000147670 de 18 de septiembre de 2021, por la presunta infracción contenida en el artículo 389 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

³ A fs. 7 del expediente judicial.

⁴ A fs. 8 del expediente judicial. Oficio No. 0030-2022-UJP-PQ-DMQ-PP-BGGM de 16 de marzo de 2022. A fs. 20 a 22 del expediente judicial se encuentra la copia certificada de la boleta enviada por la AMT el 24 de marzo de 2022.

⁵ A fs. 9 a 19 del expediente judicial.

⁶ De la revisión integral del expediente físico y del SATJE, no se encuentra constancia alguna de la sentencia de 18 de marzo de 2022 a la que se refiere el recurso de hecho.

*forma*⁷.

5. El 6 de abril de 2022, la Unidad Judicial Penal señaló que no puede determinar cuál es el correo que ha registrado el accionante en la Agencia Metropolitana de Tránsito y, en consecuencia, determinó que la boleta fue legalmente notificada dentro de los 90 días de cometida la infracción. Por tanto, ratificó el contenido de la boleta y le impuso al accionante la multa del 30% de un salario básico⁸.
6. Mediante auto de 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial agregó al proceso el oficio y la copia certificada de la boleta de citación remitida por la AMT. Señaló que dicho requerimiento fue solicitado en providencia de 15 de marzo de 2022, y que recién con fecha 7 de abril de 2022 se está presentado la información solicitada⁹. La judicatura indicó también que el proceso de impugnación se encuentra resuelto con fecha 6 de abril de 2022¹⁰.
7. El 21 de abril de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 6¹¹ y 13 de abril de 2022¹².
8. Mediante auto de 16 de junio de 2022, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y, para continuar con su tramitación, dispuso que el accionante complete su demanda en cuanto a la indicación del momento en que se alegó la violación durante el proceso sea de forma previa o posterior a la emisión de la sentencia de 18 de marzo de 2022, según el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). El 22 de junio de 2022 el accionante dio cumplimiento a la solicitud de la jueza sustanciadora.

2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
10. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹³.
11. En cuanto al auto de 6 de abril de 2022 este Tribunal considera que sí es objeto de acción extraordinaria de protección, al ser la primera providencia constante en los expedientes de la causa que se pronuncia sobre la impugnación de la boleta de citación del accionante. Asimismo, en el

⁷ A fs. 24 a 27 del expediente judicial.

⁸ A fs. 29 a 30 del expediente judicial.

⁹ A fs. 31 a 33 del expediente judicial.

¹⁰ En auto de 18 de abril de 2022 la Unidad Judicial sentó razón de que el proceso se encuentra ejecutoriado (a fs. 35 del expediente judicial).

¹¹ Cabe señalar que en la demanda de acción extraordinaria de protección y en el escrito para completar la demanda, el accionante se refiere al auto de 6 de abril de 2022 como “sentencia”.

¹² A fs. 36 a 41 del expediente judicial.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

escrito para completar la demanda remitido por el accionante el 22 de junio de 2022, este sostuvo expresamente que “*la sentencia es de fecha 06 de abril de 2022*”. En consecuencia, este Tribunal encuentra que el auto de 6 de abril de 2022 se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones del accionante.

12. En cuanto al auto de 13 de abril de 2022, este Tribunal observa que el mismo no pone fin al proceso en razón del análisis realizado en el párrafo anterior. Como se señaló, el proceso concluyó con el auto de 6 de abril de 2022, que se pronunció de manera efectiva sobre las pretensiones del accionante en el proceso de origen. Tampoco se encuentra que el auto de 13 de abril de 2022 pueda causar un gravamen irreparable, puesto que fue expedido en calidad de auto de sustanciación, al pronunciarse sobre las copias certificadas nuevamente remitidas por la AMT y la resolución del proceso el 6 de abril de 2022.
13. En consecuencia, este Tribunal continuará con el análisis de admisibilidad de la demanda respecto del auto de 6 de abril de 2022.

3. Oportunidad

14. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de abril de 2022. Toda vez que, para efectos del presente caso, este Tribunal considera que el auto impugnado es el que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones del accionante, es decir el auto emitido y notificado el 6 de abril de 2022, se puede colegir que la presente acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

16. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 de la CRE.
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que

(...) al dictar un AUTO en el que NIEGA, la impugnación sin observar sentencia constitucional vinculante y sin motivación congruente, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo.

18. Por otro lado, en cuanto al derecho al debido proceso, el accionante sostiene que se vulnera cuando la Unidad Judicial niega la impugnación bajo criterios inmotivados, por lo que se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.
19. Añade que “(e)l simple hecho de NEGAR LA IMPUGNACIÓN sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido

proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem”.

20. En su escrito para completar la demanda, el accionante argumenta que la Unidad Judicial resolvió la causa sin haber recibido la documentación necesaria para ello, pues, tal como señala el auto de 13 de abril de 2022, la AMT habría entregado la información requerida el 7 de abril de 2022, es decir, después de la emisión del auto de 6 de abril de 2022. De conformidad con el accionante, esto no permitió que pueda contradecir la copia certificada de la boleta en audiencia de procedimiento expedito, procedimiento específico para las contravenciones de tránsito según el COIP.
21. Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se acepte la acción extraordinaria de protección para solventar la presunta vulneración de derechos alegados.

6. Admisibilidad

22. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
23. Este Tribunal considera que los cargos expuestos en los párrafos 19 y 20 *ut supra* no son claros. Al respecto, se observa que si bien contienen **(i)** una tesis o conclusión al afirmar los presuntamente vulnerados; así como **(ii)** una base fáctica que indica que la emisión del auto que negó la impugnación habría tenido como consecuencia la vulneración de tales derechos; no presentan **(iii)** una justificación jurídica que explique por qué la acción u omisión de la judicatura habría vulnerado los derechos alegados de forma directa e inmediata¹⁴.
24. No obstante, en cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 21 y 22 *ut supra*, así como de la revisión integral de la demanda, este Tribunal considera que se identifica un argumento claro y completo sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de defensa, pues, de conformidad con el accionante, la Unidad Judicial no habría convocado a audiencia para la resolución de la impugnación de la boleta de citación, lo cual no permitió que este pueda contradecir la prueba que fue presentada un día después de la emisión del auto impugnado. Por tanto, el Tribunal concluye que se cumple con el primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en la verificación de la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
25. En relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el caso concreto, este Tribunal considera *prima facie* que la relevancia en admitir la demanda radica en la posibilidad de solventar una potencial violación grave de derechos por la falta de convocatoria a audiencia según el procedimiento para contravenciones de tránsito, así como para pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en concordancia con la debida diligencia.
26. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de los cargos esgrimidos en los párrafos 21 y 22 *ut supra* no se limitan a la mera inconformidad respecto al auto impugnado, a aspectos o

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).

27. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

7. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 1131-22-EP.

29. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración¹⁵ y considerando que el Tribunal de Admisión está constituido por la jueza sustanciadora de la causa¹⁶; se dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito presente un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto¹⁷.

30. Enfatizar a las partes procesales que, en virtud del artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, pueden utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas. Las oficinas de Quito están ubicadas en el Edificio Matriz, calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García; y las oficinas de Guayaquil en el sexto piso del Edificio Banco Pichincha, calle Pichincha y Av. 9 de Octubre.

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín; y un voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

¹⁵ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

¹⁶ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

¹⁷ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

VOTO CONCURRENTE
Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el caso No. 1131-22-EP, presento el siguiente voto concurrente.

1. El caso N° 1131-22-EP corresponde a una acción extraordinaria de protección planteada el 21 de abril de 2022, por Gabriel Santiago Tello Silva (“**accionante**”), en contra de los autos de 6¹⁸ y 13 de abril de 2022¹⁹ dictados por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. En el voto de mayoría del Tribunal de Admisión se establece que:

(...) 23. Este Tribunal considera que los cargos expuestos en los párrafos 19 y 20 ut supra no son claros. Al respecto, se observa que si bien contienen (i) una tesis o conclusión al afirmar los presuntamente vulnerados; así como (ii) una base fáctica que indica que la emisión del auto que negó la impugnación habría tenido como consecuencia la vulneración de tales derechos; no presentan (iii) una justificación jurídica que explique por qué la acción u omisión de la judicatura habría vulnerado los derechos alegados de forma directa e inmediata²⁰.

24. No obstante, en cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 21 y 22 ut supra, así como de la revisión integral de la demanda, este Tribunal considera que se identifica un argumento claro y completo sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de defensa, pues, de conformidad con el accionante, la Unidad Judicial no habría convocado a audiencia para la resolución de la impugnación de la boleta de citación, lo cual no permitió que este pueda contradecir la prueba que fue presentada un día después de la emisión del auto impugnado. Por tanto, el Tribunal concluye que se cumple con el primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en la verificación de la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

3. Es así que concuerdo con la admisión de la causa, así como con el análisis expuesto en los acápites de antecedentes, objeto, oportunidad, requisitos, y pretensión y fundamentos, no obstante presento mi voto concurrente respecto del acápite de admisibilidad.
4. Esto, en virtud de que en el auto de admisión del voto de mayoría se descarta ciertos cargos y se admite únicamente otro, cuando estimo que el examen de admisibilidad de una causa debe efectuarse con respecto a la integralidad de una demanda, es decir, que se examina los cargos en su conjunto, y se admite a trámite toda la demanda, correspondiendo en el pronunciamiento de fondo determinar si la alegada vulneración por cada derecho se constata.

¹⁸ El 6 de abril de 2022, la Unidad Judicial Penal señaló que no puede determinar cuál es el correo que ha registrado el accionante en la Agencia Metropolitana de Tránsito y, en consecuencia, determinó que la boleta fue legalmente notificada dentro de los 90 días de cometida la infracción. Por tanto, ratificó el contenido de la boleta y le impuso al accionante la multa del 30% de un salario básico.

¹⁹ Mediante auto de 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial agregó al proceso el oficio y la copia certificada de la boleta de citación remitida por la AMT. Señaló que dicho requerimiento fue solicitado en providencia de 15 de marzo de 2022, y que recién con fecha 7 de abril de 2022 se está presentado la información solicitada. La judicatura indicó también que el proceso de impugnación se encuentra resuelto con fecha 6 de abril de 2022

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

5. Como resultado, me permito presentar este voto concurrente para precisar que considero que la demanda de acción extraordinaria de protección de la presente causa no incumple, ni incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC, puesto que los cargos de las alegadas vulneraciones a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contienen una construcción argumentativa completa, por lo que la demanda debe ser admitida en su integralidad.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)